Campeche, tonelada	25
Concha de carey, libra	05
Caoba, millar de pies	2
Cueros de res	02½
Cueros de cabra, uno	01
Café, quintal	05
Cedro, millar de piés	2
Espinillo, millar de piés	2
Guayacán y análogos, tonelada	25
Miel de abejas, galón	02½
Miel de cañas	02½
Tabaco, serón ó paca	05
Cocos, millar	10

LOCALES.

Bailes de máscara exceptuando los días 16 de Agosto y 27 de Febrero, uno	5
Espectáculos públicos, por noche	2
Panoramas ú otras cosas parecidas, por	50
Botes para pasajeros ó que hagan el tráfico de la costa, al año	4
Carretas, una al año	2
Muelles excepto el público, por año	3
Bailes de cualquier clase, uno	1
Fandangos, uno	50

Samaná, 16 de Mayo de 1885.—El Presidente del Ayuntamiento, *E. Demorizi.—N. Rodríguez.—José María Duquela.—T. Joubert.*—El Síndico, *Rodolfo Díaz.*

Núm. 2362.—LEY sobre el derecho de patente para 1886.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

En uso de las facultades que le concede el Pacto Fundamental, ha venido á decretar la siguiente ley sobre el derecho de patentes.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle hasta medio galón, el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado antes de obtener una patente, á hacer su declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 7º Una comisión compuesta del síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las comunes, y solamente del síndico y un comerciante ó industrial, en los cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación según su categoría, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

Art. 8º Concluída la clasificación, y en la segunda quincena de diciembre, el síndico despachará las boletas de inscripción, llevando un registro de las mismas, á fin de que el tesorero, con vista de ella, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo acudirá el interesado al presidente del Ayuntamiento, en las comunes, y al síndico en los cantones, ó donde no hubiere concejo municipal, para que le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el síndico, quedará como comprobante en poder del tesorero; y el recibo de éste, en manos del presidente ó síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, nueve meses, un semestre ó un trimestre, según que principie á ejercerse la profesión ó industria antes del último día de marzo, junio, setiembre ó desde el 1º de octubre del año económico correspondiente.

§ El presidente del Ayuntamiento—ó el síndico, donde no exista concejo municipal—formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Oficial" para la publicación debida.

Art. 10. Los tesoreros municipales á fines de diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de enero, y si transcurrido este término, el dicho aviso no hubiere sufrido efecto, dará parte al Alcalde, quien comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de las penas que establece el art. 13 de la persente Ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que debe satisfacer por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO TERCERO.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la común para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley; y los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el art. 11, para presentarla al momento que se pase la visita ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún

cuando hubiesen satisfecho el derecho serán condenados a pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador todo el que compre ó venda al por mayor ó exporte por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas, ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

§ 1º Se entiende por café o restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comidas, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

§ 2º Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes aquellos establecimientos que, participando ó nó de las condiciones de los cafés, dan hospedaje.

§ 3º Se entiende por pulpería todo establecimiento donde se venda al detalle provisiones y botellerías.

Art. 16. Cuando la Comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y este se halle fuera de la población, el gasto de transporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 17. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á clasificación que apareciere, después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el art. 13.

Art. 18. Se prohibe en absoluto á los almacenistas vender sus mercancías y provisiones al detalle, y en el caso que lo hagan estarán sujetos á pagar el triple de la patente de que se hubieran provisto, y si reincidiesen, al duplo de la patente obtenida para ejercer alguna profesión ó industria en mayor escala.

Art. 19. Se prohibe á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó no, bajo la pena de confiscación de las medicinas que tuviere y que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por primera vez y de cien si hubiere reincidencia.

§ 1º Queda así mismo prohibida la introducción de medicinas á la República á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado.

§ 2º En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos. Podrá asimismo el Ayuntamiento y en su falta el Alcalde, en unión del síndico, autorizar á una ó más per-

sonas de reconocida honradez y que tenga algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no pueden en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 20. Cualquiera ciudadano tiene derecho á indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario dará su queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador fiscal ó á cualquiera autoridad competente. Tambien deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ Al efecto y para comprobarlas antes de poder aplicar la pena, las autoridades indicadas por la presente ley, deberán practicar el primero de abril, una vista general á todos los establecimientos sujetos al derecho de patentes.

Art. 21. Los Comisarios de Policía, así militares como municipales y los Alcaldes de Barrio, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y de denunciar á los contraventores, por ante el Procurador Fiscal en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le impongan.

CAPITULO CUARTO.

Art. 22. El derecho de patente se recaudará por los Tesoreros municipales respectivos.

§ 1º El 10% del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas Bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

§ 2º El presidente del Ayuntamiento, ó el síndico, donde no exista concejo municipal formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Oficial" para la publicación debida.

§ 3º Los individuos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del producto mensual que de ese impuesto se cobra por la tesorería.

§ 4º El 50% de la suma que se recaude, por concepto de patentes, en la ciudad de Santo Domingo, se aplicará al sostenimiento de la Escuela Normal, para maestros, de acuerdo con la ley de la creación de ese instituto docente. En Santiago de los Caballeros se hará un apartado en la misma proporción, á la

Normal tan luego funcione la correspondiente á las provincias y distritos del Cibao.

Art. 23. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ 1º Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§ 2º En los puestos cantonales donde no haya Ayuntamiento se ocurrirá para las reclamaciones, al Ayuntamiento de la común de que dependiere.

Art. 24. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Clase: Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago.

2ª clase: Azua, La Vega, Moca, Samaná, San Francisco de Macorís, Monte Cristy, San Pedro de Macorís y Pajarito.

3ª clase: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristobal y Baní.

4ª clase: Todas las demás comunes y cantones.

Art. 25. La presente Ley solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1886 quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 30 días del mes de junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente, Federico Pérez García.—Los secretarios, Antonio F. Soler, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el día 30 del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—Alejandro Wos y Gil.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, Lúcas Gibbes.

TARIFA DEL DERECHO DE PATENTE.

	Clases. 1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas, vendan ó no por mayor	$ 125	$ 80	$	$
Armadores de buques, cada tonelada de registro, 50 cts.				
Alambiques, por cada punto de 60 galones de carga, bien sean establecidos en las poblaciones, en el campo, ó en las fincas rurales	30	30	30	30
Idem menores de 60 galones de carga	20	20	20	20
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas que reciben efectos por cuenta de otros	25	16		
Billares en primera escala	60	40	30	
Idem en segunda escala	30	20	15	
Botica en primera escala	100	50	10	
Idem en segunda idem	50	30		
Idem en tercera idem	30	20		
Bazar ó miscelanea	80	60	30	15
Buhoneros ó vendedores de baratijas	10	5	5	5
Idem de mercancias ambulantes ó en puestos fijos	80	60	40	20
Idem de frutos	10	5	5	
Idem de tránsito	120	20	10	
Bancos de préstamos	100	80	60	
Idem de descuento		80	60	
Cafés ó restaurantes en primera escala	40	20		
Idem en segunda idem	20	10		
Corredores de mercancías	15	10		
Idem de frutos de maderas	15	10		
Consignatarios de buques	120	80	50	
Curtiembres en primera escala	40	20	8	
Idem en segunda idem	20	10	4	

Idem en tercera idem	10	5		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Cristalerías	30	20		
Casa de cambio de moneda	40	30	20	
Especuladores en primera escala	125	60	40	20
Idem en segunda idem	80	30	20	10
Idem en tercera idem	50	20		
Establecimientos de útiles de escritorio	10	5		
Idem donde se lava ropa con máquina	30	20		
Establos	15	10		
Fondas ó casa de pupilos ó huéspedes en primera escala	50	30		
Idem idem idem en segunda idem	20	10		
Fundiciones	40	30		
Fábricas de jabón, velas ó cualesquiera otras de la misma especie	500	400		
Fábricas de fideos y pastas de harina	40	40		
Ferreterías en primera escala	100	50	25	10
Idem en segunda idem	80	40	20	8
Idem en tercera idem	40	20	10	5
Joyerías fijas	60	50		
Idem ambulantes	100	80	60	40
Lanchas ó anconès para carga y descarga de buques ó acarreos por los ríos				
Las de vapor	16	12		
Las de remo que no pasen de 20 toneladas	8	6		
Las de remo que pasen de 20 toneladas	12	10		
Licorería	20	15	10	
Mercader de efectos navales	30	15	10	
Idem por mayor en mercancías secas ó comestibles en primera escala	100	80		

Idem idem idem en segunda escala	80	60		
Mercería ó tiendas mixtas ó nó en primera escala	60	40	20	10
Id. Id. Id. en 2ª escala	40	25	15	8
Id. Id. Id. en 3ª escala	25	15	10	6
Id. Id. Id. en 4ª escala	20	12	8	5
Id. Id. Id. en 5ª escala	15	10	6	4
Id. Id. Id. en 6ª escala	10	8	5	5
Id. Id. Id. en 7ª escala	8	6	4	2
Id. Id. Id. en 8ª escala	5	3	2	1
Mueblería	50	40		
Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, caballar, lanar, cerdos para extraerlos del territorio	60	60	60	60
Negociantes que compran ó venden ganado para el consumo y otros usos	30	20	15	10
Pulpería en 1ª escala	40	30	20	10
Id. en 2ª escala	30	25	15	8
Id. en 3ª escala	20	15	10	6
Id. en 4ª escala	15	12	8	5
Id. en 5ª escala	12	10	6	4
Id. en 6ª escala	10	8	4	3
Id. en 7ª escala	8	6	3	2
Id. en 8ª escala	5	3	2	1
Panaderías en 1ª escala	60	40		
Id. en 2ª escala	30	20		
Id. en 3ª escala	15	10		
Id. en 4ª escala	8	5		
Peleterías	25	20		
Id. mixtas	30	25		
Pacotilleros que viajan de un punto á otro de la República sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumería	20	15		
Peluquería en 1ª escala con perfumería	25	15		
Id. en 1ª Id. sin ella	15	10		
Id. en 2ª Id. sin ella	10	5		

Id. en 3ª Id. sin ella	5	3		
Sombrería	20	15		
Id. para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Sastrerías con existencias de mercancías	30	15		
Salones fotográficos	15	10		
Tabaquerías en 1ª escala	30	15		
Id. en 2ª id.	15	10		
Id. en 3ª id.	10	5		
Id. en 4ª id.	5	3		
Talabarterías en 1ª escala	50	30		
Id. en 2ª id.	30	20		
Id. en 3ª id.	15	10		
Id. en 4ª id.	10	5		
Tiendas mixtas en las fincas, impuesto fijo	120	120	120	120
Titiriteros	15	15	15	15
Ventas de provisiones en los campos	5	5	5	5
Ventas de licores en los campos	50	50	50	50
Fondas ó bodegas en las fincas	20	20	20	20

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 30 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El presidente, Federico Pérez García.—Los secretarios: Antonio F. Soler, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 30 días del mes de Junio de 1885, 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Lúcas Gibbes.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle hasta medio galón, el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado antes de obtener una patente, á hacer su declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 7º Una comisión compuesta del síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las comunes, y solamente del síndico y un comerciante ó industrial, en los cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación según su categoría, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

Art. 8º Concluída la clasificación, y en la segunda quincena de diciembre, el síndico despachará las boletas de inscripción, llevando un registro de las mismas, á fin de que el tesorero, con vista de ella, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo acudirá el interesado al presidente del Ayuntamiento, en las comunes, y al síndico en los cantones, ó donde no hubiere concejo municipal, para que le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el síndico, quedará como comprobante en poder del tesorero; y el recibo de éste, en manos del presidente ó síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, nueve meses, un semestre ó un trimestre, según que principie á ejercerse la profesión ó industria antes del último día de marzo, junio, setiembre ó desde el 1º de octubre del año económico correspondiente.

§ El presidente del Ayuntamiento—ó el síndico, donde no exista concejo municipal—formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Oficial" para la publicación debida.

Art. 10. Los tesoreros municipales á fines de diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de enero, y si transcurrido este término, el dicho aviso no hubiere sufrido efecto, dará parte al Alcalde, quien comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de las penas que establece el art. 13 de la persente Ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que debe satisfacer por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO TERCERO.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la común para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley; y los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el art. 11, para presentarla al momento que se pase la visita ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún

cuando hubiesen satisfecho el derecho serán condenados a pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador todo el que compre ó venda al por mayor ó exporte por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas, ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

§ 1º Se entiende por café o restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comidas, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

§ 2º Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes aquellos establecimientos que, participando ó nó de las condiciones de los cafés, dan hospedaje.

§ 3º Se entiende por pulpería todo establecimiento donde se venda al detalle provisiones y botellerías.

Art. 16. Cuando la Comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y este se halle fuera de la población, el gasto de transporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 17. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á clasificación que apareciere, después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el art. 13.

Art. 18. Se prohibe en absoluto á los almacenistas vender sus mercancías y provisiones al detalle, y en el caso que lo hagan estarán sujetos á pagar el triple de la patente de que se hubieran provisto, y si reincidiesen, al duplo de la patente obtenida para ejercer alguna profesión ó industria en mayor escala.

Art. 19. Se prohibe á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó no, bajo la pena de confiscación de las medicinas que tuviere y que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por primera vez y de cien si hubiere reincidencia.

§ 1º Queda así mismo prohibida la introducción de medicinas á la República á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado.

§ 2º En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos. Podrá asimismo el Ayuntamiento y en su falta el Alcalde, en unión del síndico, autorizar á una ó más per-

sonas de reconocida honradez y que tenga algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no pueden en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 20. Cualquiera ciudadano tiene derecho á indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario dará su queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador fiscal ó á cualquiera autoridad competente. Tambien deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ Al efecto y para comprobarlas antes de poder aplicar la pena, las autoridades indicadas por la presente ley, deberán practicar el primero de abril, una vista general á todos los establecimientos sujetos al derecho de patentes.

Art. 21. Los Comisarios de Policía, así militares como municipales y los Alcaldes de Barrio, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y de denunciar á los contraventores, por ante el Procurador Fiscal en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le impongan.

CAPITULO CUARTO.

Art. 22. El derecho de patente se recaudará por los Tesoreros municipales respectivos.

§ 1º El 10% del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas Bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

§ 2º El presidente del Ayuntamiento, ó el síndico, donde no exista concejo municipal formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Oficial" para la publicación debida.

§ 3º Los individuos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del producto mensual que de ese impuesto se cobra por la tesorería.

§ 4º El 50% de la suma que se recaude, por concepto de patentes, en la ciudad de Santo Domingo, se aplicará al sostenimiento de la Escuela Normal, para maestros, de acuerdo con la ley de la creación de ese instituto docente. En Santiago de los Caballeros se hará un apartado en la misma proporción, á la

Normal tan luego funcione la correspondiente á las provincias y distritos del Cibao.

Art. 23. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ 1º Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§ 2º En los puestos cantonales donde no haya Ayuntamiento se ocurrirá para las reclamaciones, al Ayuntamiento de la común de que dependiere.

Art. 24. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Clase: Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago.

2ª clase: Azua, La Vega, Moca, Samaná, San Francisco de Macorís, Monte Cristy, San Pedro de Macorís y Pajarito.

3ª clase: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristobal y Baní.

4ª clase: Todas las demás comunes y cantones.

Art. 25. La presente Ley solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1886 quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 30 días del mes de junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente, Federico Pérez García.—Los secretarios, Antonio F. Soler, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el día 30 del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—Alejandro Wos y Gil.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, Lúcas Gibbes.

TARIFA DEL DERECHO DE PATENTE.

	Clases. 1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas, vendan ó no por mayor	$ 125	$ 80	$	$
Armadores de buques, cada tonelada de registro, 50 cts.				
Alambiques, por cada punto de 60 galones de carga, bien sean establecidos en las poblaciones, en el campo, ó en las fincas rurales	30	30	30	30
Idem menores de 60 galones de carga	20	20	20	20
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas que reciben efectos por cuenta de otros	25	16		
Billares en primera escala	60	40	30	
Idem en segunda escala	30	20	15	
Botica en primera escala	100	50	10	
Idem en segunda idem	50	30		
Idem en tercera idem	30	20		
Bazar ó miscelanea	80	60	30	15
Buhoneros ó vendedores de baratijas	10	5	5	5
Idem de mercancias ambulantes ó en puestos fijos	80	60	40	20
Idem de frutos	10	5	5	
Idem de tránsito	120	20	10	
Bancos de préstamos	100	80	60	
Idem de descuento		80	60	
Cafés ó restaurantes en primera escala	40	20		
Idem en segunda idem	20	10		
Corredores de mercancías	15	10		
Idem de frutos de maderas	15	10		
Consignatarios de buques	120	80	50	
Curtiembres en primera escala	40	20	8	
Idem en segunda idem	20	10	4	

Idem en tercera idem	10	5		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Cristalerías	30	20		
Casa de cambio de moneda	40	30	20	
Especuladores en primera escala	125	60	40	20
Idem en segunda idem	80	30	20	10
Idem en tercera idem	50	20		
Establecimientos de útiles de escritorio	10	5		
Idem donde se lava ropa con máquina	30	20		
Establos	15	10		
Fondas ó casa de pupilos ó huéspedes en primera escala	50	30		
Idem idem idem en segunda idem	20	10		
Fundiciones	40	30		
Fábricas de jabón, velas ó cualesquiera otras de la misma especie	500	400		
Fábricas de fideos y pastas de harina	40	40		
Ferreterías en primera escala	100	50	25	10
Idem en segunda idem	80	40	20	8
Idem en tercera idem	40	20	10	5
Joyerías fijas	60	50		
Idem ambulantes	100	80	60	40
Lanchas ó anconès para carga y descarga de buques ó acarreos por los ríos				
Las de vapor	16	12		
Las de remo que no pasen de 20 toneladas	8	6		
Las de remo que pasen de 20 toneladas	12	10		
Licorería	20	15	10	
Mercader de efectos navales	30	15	10	
Idem por mayor en mercancías secas ó comestibles en primera escala	100	80		

Idem idem idem en segunda escala	80	60		
Mercería ó tiendas mixtas ó nó en primera escala	60	40	20	10
Id. Id. Id. en 2ª escala	40	25	15	8
Id. Id. Id. en 3ª escala	25	15	10	6
Id. Id. Id. en 4ª escala	20	12	8	5
Id. Id. Id. en 5ª escala	15	10	6	4
Id. Id. Id. en 6ª escala	10	8	5	5
Id. Id. Id. en 7ª escala	8	6	4	2
Id. Id. Id. en 8ª escala	5	3	2	1
Mueblería	50	40		
Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, caballar, lanar, cerdos para extraerlos del territorio	60	60	60	60
Negociantes que compran ó venden ganado para el consumo y otros usos	30	20	15	10
Pulpería en 1ª escala	40	30	20	10
Id. en 2ª escala	30	25	15	8
Id. en 3ª escala	20	15	10	6
Id. en 4ª escala	15	12	8	5
Id. en 5ª escala	12	10	6	4
Id. en 6ª escala	10	8	4	3
Id. en 7ª escala	8	6	3	2
Id. en 8ª escala	5	3	2	1
Panaderías en 1ª escala	60	40		
Id. en 2ª escala	30	20		
Id. en 3ª escala	15	10		
Id. en 4ª escala	8	5		
Peleterías	25	20		
Id. mixtas	30	25		
Pacotilleros que viajan de un punto á otro de la República sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumería	20	15		
Peluquería en 1ª escala con perfumería	25	15		
Id. en 1ª Id. sin ella	15	10		
Id. en 2ª Id. sin ella	10	5		

Id. en 3ª Id. sin ella	5	3		
Sombrería	20	15		
Id. para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Sastrerías con existencias de mercancías	30	15		
Salones fotográficos	15	10		
Tabaquerías en 1ª escala	30	15		
Id. en 2ª id.	15	10		
Id. en 3ª id.	10	5		
Id. en 4ª id.	5	3		
Talabarterías en 1ª escala	50	30		
Id. en 2ª id.	30	20		
Id. en 3ª id.	15	10		
Id. en 4ª id.	10	5		
Tiendas mixtas en las fincas, impuesto fijo	120	120	120	120
Titiriteros	15	15	15	15
Ventas de provisiones en los campos	5	5	5	5
Ventas de licores en los campos	50	50	50	50
Fondas ó bodegas en las fincas	20	20	20	20

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 30 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El presidente, Federico Pérez García.—Los secretarios: Antonio F. Soler, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 30 días del mes de Junio de 1885, 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Lúcas Gibbes.